



892

SENTENCIA

En la Ciudad de Pamplona a veintiuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.-

Senores: Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 1.893, seguido contra JUAN ONAINDIA BARINAGA, mayor de edad, casado; siendo Ponente el Magistrado Don Leocadio Támara García.-

RESULTANDO: que en la causa número 100 por el delito de Adhesión a la Rebelión Militar, el Consejo de Guerra Permanente de la Plaza de Santona dictó sentencia con fecha 13 de Octubre de 1.937 condenando al inculpado JUAN ONAINDIA BARINAGA, como autor del expresado delito a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN PERPETUA, reservando al Estado la acción correspondiente para el resarcimiento de perjuicios.- hechos Probados y graves.-

RESULTANDO: que, incoado expediente, aportados los informes relativos a los bienes del inculpado y prestada por este relación jurada de los mismos en la que hace constar que es poseedor de la tercera parte indivisa de la casa número 15 de la Calle Fermín Calletón, valorada dicha tercera parte según se deduce de la Pieza de Embargo en 40.474 pesetas. Es casado y tiene una hija de 5 años de edad. Su mujer es modista y cuando trabaja gana cuatro pesetas diarias; actualmente no tiene trabajo, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado y elevando el expediente al Tribunal Regional.-

RESULTANDO: que en la tramitación del procedimiento se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO: que los hechos declarados probados están comprendidos en el apartado A) del art. 4º de la Ley de Responsabilidades procediendo en consecuencia sancionar económicamente al encartado JUAN ONAINDIA BARINAGA.-

CONSIDERANDO: que no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

VISTOS: Los artículos 1,4,8,10,13 y concordantes de la Ley.-

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al inculpado JUAN ONAINDIA BARINAGA, a que pague al Estado por vía de indemnización de perjuicios la cantidad de QUINIENTAS PESETAS. Notifíquese esta sentencia al sancionado y, una vez firme, remítase certificado de la misma al Juez civil y de los particulares que aparecen en el expediente relativos a los bienes y de la relación jurada; cumpliéndose además lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Leocadio Támara García

Joaquín Ochoa de Olza

Leocadio Támara García

PUBLICACION. - Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Vocal Ponente, en sesión celebrada al efecto, de que certifico.

D. Rafael Alba